

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

---

**REF.:** GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA No. 06-2021-00404-01  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUISA PRICE DE LIZARRALDE  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES

---

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**S E N T E N C I A**

Procede este Despacho Judicial a decidir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, como quiera que la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 por parte del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá fue totalmente adverso a los intereses de la pensionada.

**A N T E C E D E N T E S**

**DEMANDA**

La señora MARÍA LUISA PRICE DE LIZARRALDE, demandó por intermedio de apoderado judicial especial a COLPENSIONES para que previos los trámites de un proceso Ordinario Laboral de única instancia se condene a la entidad demanda a pagar los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del mes de abril de 2003, actualización de las sumas adeudadas y costas del proceso.

**HECHOS, TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que Diego Miguel Lizarralde cumplió el requisito de pensión el 26 de septiembre de 1998 y cotizó al sistema general de pensiones entre el 16 de junio de 1987 hasta el 28 de febrero de 2003, razón por la cual el ISS a través de la resolución 292 del 1 de enero de 2004, le reconoció pensión de vejez en cuantía de \$1`166.465 a partir del 1 de mayo de 2003. El 19 de marzo de 2014 fue solicitado ante Colpensiones reliquidación de esta prestación. El deceso del pensionado se produjo el 7 de julio de 2014 y este mismo día fue radicada solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional a favor de María Luisa Price De Lizarralde. Mediante resolución GNR 18040 del 27 de enero de 2015 Colpensiones reliquidó la pensión y reconoció la sustitución pensional a la demandante. Fue iniciado proceso ordinario laboral en el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá y en sentencia se dispuso la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, providencia que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Colpensiones mediante Resolución SUB 16209 del 18 de enero de 2018 reliquidó la pensión de sobreviviente en cuantía de \$2`885.666 a partir del 1 de febrero de 2018. Mediante resolución SUB 171778 del 11 de agosto de 2020 Colpensiones pago un retroactivo pensional de \$22`213.415 y reliquidó la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$2`352`210 a partir del 7 de julio de 2014. El 2 de julio de 2021 fue radicado ante Colpensiones derecho de petición en donde se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del abril de 2003.

La demanda fue admitida el día 22 de octubre de 2021 (Archivo 4 de la carpeta 1 del Exp. Digital), ésta le fue notificada en legal forma al demandado conforme se vislumbra en el

numeral 5 del mismo archivo. La demandada en su contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que no proceden intereses moratorios cuando se pretende la reliquidación de una pensión, como lo expuso la Sala de Casación laboral del Corte Suprema de Justicia; adicionalmente, indica que las mesadas pensionales reconocidas a la demandante no han sido dejadas de cancelar, por lo tanto no se cumplen los presupuestos normativos contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Propuso como excepciones de mérito las denominadas inexistencia del derecho y la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, no configuración de intereses moratorios.

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá tuvo por contestada la demanda, adelantó el trámite correspondiente al proceso ordinario y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Sostuvo el juez de instancia que no había sido objeto de controversia dentro del procesos el estatus de pensionado del señor Diego Miguel Lizarralde, pues a través de la resolución No. 292 del 1 de enero de 2004, le fue reconocida pensión de vejez en cuantía de \$1`166.456 a partir del 1 de mayo de 2003, prestación que fue reliquidada en la resolución GNR 18040 del 27 de enero de 2015 en cuantía \$1`363.573. Señala que también se encuentra demostrado que a la demandante le fue reconocida sustitución de la pensión y que mediante las resoluciones SUB 16209 del 18 de enero de 2018 y SUB 171778 del 11 de agosto de 2020 le fue reliquidada esta prestación. A pesar de lo anterior, declaró probada la excepción de cosa juzgada, al considerar que se presenta identidad de partes, causa y objeto en relación entre este juicio y el adelantado por el Juzgado Treinta y tres (33) del Circuito de Bogotá identificado con el número de radicación 2014-00257, dado que en la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, proferida por este despacho, fue objeto de estudio la procedencia de los intereses moratorios generados por la reliquidación de la pensión de vejez causada por el señor Diego Miguel Lizarralde, al punto que en el numeral sexto de su parte resolutive fue negada esta pretensión. Sentencia que fue confirmada por la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Finalmente, señala que el cambio jurisprudencial relacionado con la procedencia de intereses moratorios por reliquidación pensional no impide que proceda la excepción de cosa juzgada, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así entonces, en atención a que la decisión del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, se surte el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, se procede a decidir la Consulta, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

En virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, el problema jurídico que concentra la atención del despacho en esta oportunidad es determinar la procedencia del reconocimiento de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del mes de abril de 2003, como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada en la resolución SUB 171778 del 11 de agosto de 2020.

### **ESTATUS DE PENSIONADO DE LA DEMANDANTE**

No fue tema de controversia el estatus de pensionado del causante, ni de la demandante, sin embargo, el mismo se corrobora con la documental allegada al proceso, visibles en los archivos a folios 8 del archivo GRP-HEP-EV-CC20133414 de la carpeta 21 del expediente

digital, contentiva de la Resolución 006471 de 1995, pues a través de esta, el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor Diego Miguel Lizarralde una pensión de vejez a partir del 31 de agosto de 1994 en cuantía inicial de \$159.257.

De igual forma, conforme lo visto en los folios 19 a 27 del archivo 2, Colpensiones mediante Resolución GNR 18040 del 27 de enero de 2015, dispuso reconocer la reliquidación de la pensión de vejez post mortem del señor Diego Miguel Lizarralde a partir del 19 de marzo de 2011 en cuantía de \$1.363.573. A su vez, en ese acto administrativo se reconoce la sustitución pensional a favor de la aquí demandante, señora María Luisa Price De Lizarralde, a partir del 7 de julio de 2014 en cuantía de \$1`477.056.

Se observa también que la demandada Colpensiones en la Resolución SUB 16209 del 18 de enero de 2018 reliquida la pensión de sobreviviente a partir del 1 de febrero de 2018 en cuantía de \$2.865.666, tal y como se vislumbra en los folios 28 a 34 del archivo 2 del expediente digital.

De lo visto en el archivo GRF-AAT-RP-2018\_6385130 obrante en la carpeta 21 del expediente digital, Colpensiones en Resolución SUB 148738 del 5 de junio de 2018 reliquida la sustitución pensional a favor de la demandante, a partir del 19 de diciembre de 2011 en cuantía de \$895.087.

Finalmente, Colpensiones mediante Resolución 171778 11 de agosto de 2020, dando cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00457, y dando alcance a la Resolución GNR 18040 del 27 de enero de 2015, dispuso reliquidar la pensión de sobreviviente en cuantía de \$2`352.210 a partir del 7 de julio de 2014, conforme se advierte del archivo 2 folios 36 a 42 del expediente digital.

## **COSA JUZGADA**

Dado que la negativa para acceder a las pretensiones de la demanda por parte del Juez de primer grado, obedece a que en su concepto se configuraban los presupuestos para declarar la excepción de cosa juzgada, resulta imperioso para este juzgado dilucidar si en efecto hay lugar a su declaratoria.

Si bien, dentro de los medios exceptivos propuestos por la demandada Colpensiones no se formuló la excepción denominada cosa juzgada, lo cierto es que conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del estatuto procesal laboral, el juez se encuentra obligado a reconocer oficiosamente en las sentencias los hechos que constituyan una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales en voces de las norma en cita deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el fenómeno jurídico de cosa Juzgada ocurre cuando entre dos procesos judiciales se presenta una serie de identidades procesales que determinan que, en el segundo juicio al juez le resulte vedado pronunciarse sobre aquellas cuestiones sobre las que concurren las anotadas identidades.

Es imperioso traer a colación el artículo 303 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, normatividad de la cual se puede extraer que para determinar la existencia de este fenómeno deben concurrir los siguientes elementos:

- 1). Ambos procesos versan sobre el mismo objeto;
- 2). Ambos juicios se fundan en la misma causa;

3). Existe identidad jurídica de partes entre ambos procesos.

Esbozado lo anterior, debemos recordar que Colpensiones, dando cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00457, dispuso la reliquidar de la pensión de sobreviviente reconocida a la aquí demandante y con ocasión del fallecimiento del señor Diego Miguel Lizarralde, en cuantía de \$2`352.210 a partir del 7 de julio de 2014, según se observa a folios 36 a 42 del archivo 2 del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisado el plenario, se advierte en el archivo 25 y en el documento 131 del archivo 32, actas de la audiencia de fecha 3 de febrero de 2015 adelantada en el juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2014-00457, y la del 26 de enero de 2016 desarrollada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

De igual forma, en el archivo 34 reposa grabación de la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento, dentro del juicio ordinario 2014-00457, de la que se puede extraer sin dubitaciones que fungió como demandante Diego Miguel Lizarralde y como demandada Colpensiones, adicionalmente fueron hechos de dicha acción que al demandante le fue reconocida en la Resolución 006471 de 1995 una pensión de vejez a partir del 31 de agosto de 1994 por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales, que dicha prestación fue reconocida bajo los postulados del Decreto 758 de 1990 y con una tasa de reemplazo del 65% y que para el cálculo del ingreso base de cotización no se tuvo en cuenta toda la vida laboral.

Se hace hincapié que la acción ordinaria laboral tenía por objeto, obtener, entre otros, el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello una tasa de reemplazo equivalente al 75% y el pago de los intereses moratorios calculados sobre las mesadas pensionales canceladas tardíamente y sobre la diferencia existente producto de la reliquidación de la pensión de vejez.

Ahora, lo deprecado por la parte actora dentro de la presente acción es el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del mes de abril de 2003, generados como producto de la reliquidación ordenada por el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de la pensión de vejez del señor Diego Miguel Lizarralde.

Por lo anterior, es diáfano que la causa petendi de esta acción es idéntica a la planteada en el juicio ordinario 2014-00457 tramitado por el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera que ambas perseguían el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 calculados sobre las diferencias pensionales surgidas producto de la reliquidación de la pensión de vejez. Lo anterior, nos lleva a concluir que existe univocidad de objeto.

Frente a la causa que los motiva, se advierte que los hechos planteados entre una y otra demanda son totalmente comparables, en la medida que ambas acciones parten de la base que al señor Diego Miguel Lizarralde le fue reconocida en la Resolución 006471 de 1995 una pensión de vejez de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 y que, a pesar de ello, se tuvo en cuenta una tasa de reemplazo diferente a la que legalmente le debía corresponder. Lo anterior, conlleva a que exista univocidad de causa.

Ahora, en lo que hace referencia a la identidad de partes, es claro que los sujetos procesales son disímiles entre sí, pues la acción ordinaria que fue de conocimiento del Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá fue adelantada por Diego Miguel Lizarralde, mientras que la presente demanda fue interpuesta por María Luisa Price De Lizarralde, pese lo anterior, este hecho per se, no descarta la configuración de esta

excepción, como quiera que las pretensiones de ambas demandas encuentran su génesis en el reconocimiento de la pensión de vejez y su posterior reliquidación, que le fue reconocido al causante Diego Miguel Lizarralde, prestación que fuera sustituida con ocasión de su deceso a la señora María Luisa Price De Lizarralde. Así las cosas, es claro que se trata de un único beneficiario y por ende tal razón, sin lugar a equívocos se puede afirmar que también existe identidad de partes.

Decantado lo anterior, tenemos que dentro del proceso 2014-00457 tramitado en Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá y mediante sentencia del 3 de febrero de 2015, fue negada la procedencia de los intereses moratorios respecto de la reliquidación pensional, providencia que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 26 de enero de 2016. Por lo anterior, es claro que la pretensión planteada dentro de esta acción ha sido objeto de pronunciamiento por parte de autoridad judicial y por lo tanto, frente a este aspecto existe cosa juzgada.

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:  
Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd53239340fe5c0cc8a57baba507e1faf743244081923d57e4a861781c650f**

Documento generado en 29/09/2022 05:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**